001089/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 1> s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS" –Expte. N° 1488/23" s/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 1.089/2025.**

I. Se presenta el actor e interpone recurso de queja por apelación denegada CRU-00447500000113662-2 contra la providencia fechada el 23/10/2025 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nº 143/25 fechada el 8/10/2025 que en el considerando III 2) dispone: "……2.- Calcular en cada periodo el porcentaje ordenado mediante S.D N° 003/2025 –VEINTE POR CIENTO (20%)- de los haberes que por todo concepto perciba el obligado, debiendo previamente excluir los descuentos de ley, y para el caso que el porcentaje establecido no llegue al mínimo, aplicar el mínimo dispuesto, esto es, PESOS NOVECIENTOS MIL ($900.000)…"

Se agravia porque considera que la cuota de asistencia alimentaria debe ser acorde a las posibilidades económicas del alimentante conforme lo dispone la norma del art. 541 CCyC ss. y ccdtes. Añade que los alimentos atrasados se deben cancelar abonando el 20% de las remuneraciones percibidas y no la suma fija de pesos $900.000 pues se debe considerar la remuneración sobre la que se debe descontar la cuota de alimentos atrasados. Lo contrario implicaría que se esté reclamando una cuota de alimentos de $900.000 con más intereses sobre una remuneración que en ocasiones fue de menos de la mitad de $900.000. Refiere que el monto inicial reclamado es de $40.287.780 según la primera liquidación presentada por la actora, y haciendo un parangón de acuerdo a la coyuntura política-social y económica, actualmente esos montos se pagan en carácter de indemnización laboral por acuerdo de

gratificación extraordinaria a un dependiente de la industria petrolera. Afirma que nunca dejó de pagar la cuota de alimentos y que la imputación de cada mes de alimentos atrasados por la suma de $900.000 implicaría un pago que no representa el caudal económico real del alimentante que tuvo en su momento, una suerte de retroactividad de la norma y por lo tanto antijurídico.

Expresa que SD 03/2025/F de éste Tribunal no determinó cómo liquidar los alimentos atrasados. Entiende que de la orden: "Mantener la fijación de una suma mínima y establecer la misma en $900.000 para el supuesto que el porcentaje fijado no cubra ese monto" no se puede subsumir que dicha suma $900.000- se aplique en forma retroactiva a los alimentos atrasados cuando precisamente ese monto supera con holgura la remuneración percibida oportunamente.

Concluye que no es ajustado a derecho el reclamo de la cuota de alimentos atrasados consistente en la suma de $900.000 cuando la base imponible, es decir las remuneraciones eran menores a dicho monto.

II. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la jueza de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

En ese marco señalamos que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Así se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

Sin dudas, en las presentes actuaciones tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado de ordenar a las partes que practiquen nueva liquidación conforme a las pautas y correcciones realizadas se encuentra dentro de sus facultades ordenatorias e instructorias, no decidiendo aún en definitiva, sobre el objeto de autos.

Ello así, el Juzgado, para evitar el dispendio de actividad jurisdiccional puede observar la liquidación, sin correr traslado de ella, cuando presenta errores ostensibles (Cfme. Higthon-Arean "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…" Tomo 9, pág. 84 Ed. Hammurabi) y eso fue lo que hizo la magistrada.

Por ello en el caso, no corresponde habilitar el recurso intentado por el Sr. <Persona 1> y declarar bien denegada la apelación planteada.

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada no genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de irrecurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello no procede su tramitación.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el por el Sr. <Persona 1> CRU004475000000113662-2.

2) Tener presente la reserva del caso federal –Punto V-

3) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 855 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS